

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio Nro.	001
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00032-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2020-00048 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	1 ²
Tipo de bien	Mueble - Fungible
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017.
(origen)	Numeral 1° "Bienes producto, directo o indirecto, de una actividad ilícita".
	Numeral 4° "Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."
Trámite	Impulso procesal
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Accionante o Demandante	Fiscalía 45 especializada ³
Afectados⁴	Nilson Manuel Bonilla Manjarrez 5

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED⁶ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia,

¹ De fecha 28 de septiembre de 2.020

² La suma de quince millones novecientos cincuenta mil pesos incautados al señor Nilson Manuel Bonilla Manjarrez identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 expedida en San Pedro de Urabá /Antioquia, dentro de la NUNC. 23001600000201800107 y representados en el título judicial Nro. 400100006510578 consignado en la cuenta Nro. 110015062012 del Banco Agrario de Bogotá a nombre de la fiscalía general de la Nación -folio 217-1

³ FISCAL 45 EXTINCION DE DOMINIO ARMEL PEREZ BETANCOURT Carrera 64C Nro. 67-300, bloque G-piso 2Teléfono 4446677 ext. 2214 - celular 3174037400 Mail: armel.gutierrez@fiscalia.gov.co

⁴ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁵ Identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad EPAMS Kilómetro 3.5 Vía la Mesa Celular 3232554047 Valledupar - Cesar - Mail: epamsvalledupar@inpec.gov.co juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

⁶ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS y PROCESALES del DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda⁷ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos⁸ y de derecho o jurídicos⁹ que sustentan la solicitud¹⁰.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen¹¹.
3. Las pruebas en que se funda¹².
4. Las medidas cautelares¹³ adoptadas hasta el momento sobre los bienes¹⁴.

⁷ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

⁸ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁹ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

¹⁰ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

¹¹ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

¹² Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

¹³ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

¹⁴ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹⁵.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen¹⁶ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

¹⁵ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

¹⁶ Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este apartado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se sustenta la misma.

2.3.4 Medidas cautelares¹⁷ adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivada¹⁸ dispuso decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes puntualizados en el acápite pertinente. Aspectos estos resumidos en el cuadro de presentación del bien a extinguir así:

¹⁷ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

¹⁸ Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

Número de bien a extinguir	1
Tipo de bien	La suma de quince millones novecientos cincuenta mil pesos (\$15.950.000 ^{oo} m/cte) incautados al señor Nilson Manuel Bonilla Manjarrez identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 expedida en San Pedro de Urabá /Antioquia, dentro de la NUNC. 230016000000201800107 y representados en el título judicial Nro. 400100006510578 consignado en la cuenta Nro. 110015062012 del Banco Agrario de Bogotá a nombre de la fiscalía general de la Nación -folio 217-1

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía lo relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

Nilson Manuel Bonilla Manjarrez identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 expedida en San Pedro de Urabá /Antioquia.

Por ser esta persona (natural) titular de derecho de dominio a extinguir, conforme a los hallazgos del bien incautado, de cara a probar la causal de extinción de dominio reclamada.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que el bien sobre el cual se impuso las medidas cautelares se encuentra vinculado con la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes:

1. Documentación allegada mediante compulso de copias ordenada por el señor Juez Coordinador del centro de Servicios Judiciales de Montería Córdoba, donde remite copias de las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal radicada bajo la NUNC2300160990282015000108 y 230016000000201800107 (Cd), y relacionada de la siguiente forma:

- 1.1. Copia acta de control judicial posterior de allanamiento y registros (folio 6-cl)
- 1.2. Formulación de imputación (folio 8-cl)
- 1.3. Copia de acta de audiencia de imposición de medida de aseguramiento (folio 10-cl)
- 1.4. Copia de escrito de acusación formulado en contra de Nilson Manuel Bonilla (folio 19-cl)
- 1.5. Solicitud de preclusión (folio 36-cl)
- 1.6. Copia de acta de audiencia de preclusión (folio 38-cl)
- 1.7. Segunda acta de audiencia de preclusión (folio 46-cl)
- 1.8. Copia de interrogatorio de indiciado James Saavedra (folio 52cl)
- 1.9. Copia de informe de investigador de campo del 01/09/2017 (folio 75 al 102-cl)

- 1.10. Copia de escrito de acusación (folio 114-cl)
 - 1.11. Copia de tarjeta alfabética (folio 130-cl)
 - 1.12. Copia de acta de derechos de capturado (folio 131-cl)
 - 1.13. Copia de informe de registro y allanamiento (folio 132-cl)
 - 1.14. Copia de orden de allanamiento (folio 136-cl)
 - 1.15. Copia de consignación de título judicial (folio 149/150-cl)
 - 1.16. Copia de certificados de tradición (folio 152-cl)
2. Informe de Policía Judicial Nro. 0643021 (folio 62-cl), donde se allega la siguiente documentación, así:
- 2.1. Copia de antecedentes penales (folio 159-cl)
 - 2.2. Reporte de Fosyga (folio 164-cl)
 - 2.3. Respuesta de superintendencia de Notariado (folio 166-cl)
 - 2.4. Copia de registro civil del inscrito (folio 174-cl)
 - 2.5. Copia de registro civil de nacimiento (folio 175-cl)
3. Informe de Policía Judicial del 26 de agosto de 2020 (folio 181-cl), donde se allega la siguiente documentación, así:
- 3.1. Copia de certificados de tradición (folio 183-cl)
 - 3.2. Copia de escrituras públicas (folio 197-cl)
 - 3.3. Respuesta de superintendencia de Notariado (folio 166-cl)
 - 3.4. Copia de sentencia condenatoria proferida en contra de NILSON MANUEL BONILLA MANJARREZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (folio 209-cl)
 - 3.5. Reporte de título judicial (folio 217-cl)
 - 3.6. Certificación de página del INPEC

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

2.6.2 Del Ministerio Público.

Esta agencia guardo silencio en cuanto a los apartados del canon 141 id.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4. Del afectado.

Igual silencio.

2.7. Decreto de pruebas de oficio.

Sin decreto de pruebas en esta instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 2020/09/28, emitida por la Fiscalía 45 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a: Nilson Manuel Bonilla Manjarrez identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 expedida en San Pedro de Urabá /Antioquia.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: No Decretar medios probatorios, para intervinientes y parte afectada, conforme a lo explicado en esta decisión.

SEXTO: No Decretar medios probatorios de oficio, conforme a lo explicado en esta decisión.

SÉPTIMO: En firme esta decisión en auto separado se procederá a seguir con la ritualidad procesal del código de extinción de dominio.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOVENO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les

incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 001**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 22 de enero de 2024

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c708bd4a6035f4dc4ad84ebe8e6a7612393cb1f1fba35e037bdf0d8bd55e7c39**

Documento generado en 19/01/2024 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>